



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/736/2018

Guadalajara, Jalisco, a 20 de junio del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 720/2018
RESOLUCIÓN

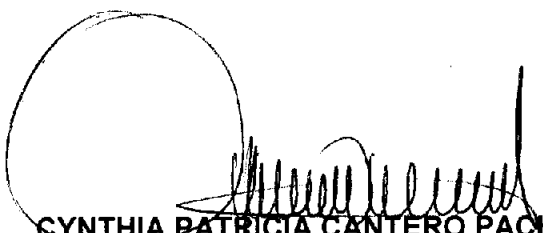
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO.**

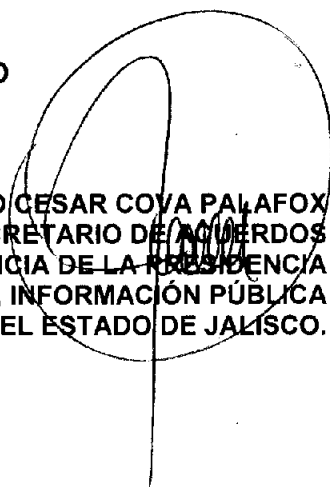
PRESENTE

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 20 veinte de junio de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

720/2018

Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso
09 de mayo de 2018.

Ayuntamiento Constitucional de La Manzanilla de la Paz, Jalisco.

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

20 de junio de 2018



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"Me respondieron que cuenta con la información pero no me la proporcionan, negando mi derecho a la información pública" (Sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

"...Nuestra unidad de transparencia da contestación a dicha solicitud vía correo electrónico (...), en los tiempos adecuados y adjuntamos capturas de pantalla al respecto. Además agregamos la información faltante que el solicitante menciona que no recibió que corresponde al informe desde octubre del 2015 a la fecha..."



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso toda vez que el Pleno de este Instituto considera que el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados en razón de que **el sujeto obligado al rendir informe en alcance, entregó la información correspondientes a las bitácoras mensuales de reporte de actividades y mantenimiento.**



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 720/2018.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA MANZANILLA
DE LA PAZ, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de La Manzanilla de la Paz, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 09 nueve del mes de mayo del año 2018 dos mil dieciocho a las 21:03 pm veintitrés horas con tres minutos, por lo que se recibió oficialmente hasta el día 11 once de mayo del presente año, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I., el recurso de revisión debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, a la notificación de la respuesta impugnada.

En ese sentido tomando en cuenta que el sujeto obligado notificó la respuesta impugnada el pasado 08 ocho del mes de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el 09 nueve de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, en ese sentido, tomando en cuenta que fue presentado ese día, se tiene que **fue presentado oportunamente.**

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, configurándose una de las causales de sobreseimiento** establecidas en el artículo 99 de la Ley citada.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta

RECURSO DE REVISIÓN: 720/2018.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA MANZANILLA
DE LA PAZ, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 02 dos de mayo de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, generando número de folio 02265118, donde se requirió lo siguiente:

"Informe desde octubre del 2015 a la fecha de todos los reportes de agua (fugas, falta de agua, tuberías rotas".)(Sic)

Por su parte el Titular de la Unidad de transparencia del **Ayuntamiento Constitucional de La Manzanilla de la Paz, Jalisco**, emitió respuesta a través del oficio número 08/2018 a través del cual la Directora de Agua Potable del Municipio informó que *no se cuenta con reportes oficiales ya que los ciudadanos los hacen de forma presencial y vía telefónica.*

No obstante ello, el sujeto obligado informó que se cuenta con bitácoras mensuales de reportes de actividades y mantenimiento, las cuales se pusieron a disposición del entonces solicitantes para su consulta.

Inconforme con la respuesta emitida por el Ayuntamiento, el entonces solicitante presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, señalando lo siguiente:

"ME responde que cuentan con la información pero no me la proporcionan, negando mi derecho a la información pública".

En ese contexto, en el momento procesal oportuno, la Ponencia Instructora requirió al sujeto obligado el informe de Ley correspondiente.

Ahora bien, del análisis de las documentales que integran el expediente, se advierte que en el informe de Ley que rindió el **Ayuntamiento Constitucional de La Manzanilla de la Paz, Jalisco**, manifestó, que con la finalidad de subsanar los agravios de la parte recurrente se hacían llegar las bitácoras mensuales de reportes de actividades y mantenimiento.

En ese contexto, el 23 veintitrés del mes de mayo del presente año, la Ponencia Instructora emitió acuerdo en el que determinó requerir a la parte recurrente, para que se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Así el referido requerimiento, le fue legalmente notificado a través de correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 29 veintinueve de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.

RECURSO DE REVISIÓN: 720/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Por otra parte, está integrado en el expediente acuerdo de fecha 05 cinco de junio del presente año, que hace constar que el recurrente que omiso en manifestarse.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

[...]

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;


Ello es así, toda vez que el Pleno de este Instituto considera que el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados en razón de que el sujeto obligado al rendir informe de ley, realizó actos positivos con la finalidad de subsanar los agravios de la parte recurrente.

Cabe señalar, que la parte recurrente se duele porque el sujeto obligado a través de su respuesta, precisó que cuentan con la información pero que no se le hizo llegar.

En ese sentido, el Ayuntamiento a través del informe de Ley, informó que en la respuesta se señaló que con lo que se cuenta son las *bitácoras mensuales de reportes de actividades y mantenimiento que la Dirección de Agua Potable lleva a cabo*, por lo que en actos positivos las hizo llegar.

A manera de ejemplo se inserta la primera hoja de la *bitácora mensual de reportes de actividades y mantenimiento del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis*:


RECURSO DE REVISIÓN: 720/2018.
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO.
 COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
 FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
 CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.




Manzanilla
Paz

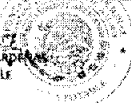
H. AYUNTAMIENTO DE LA MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO, MEXICO
 ADMINISTRACION 2015-2018
 DIRECCION DE AGUA POTABLE
 BITACORA DE OBRA

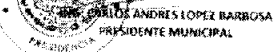
Fecha de inicio	01/06/2018	TERMINA	30/06/2018
Trabajo			
INSTALACION			
INSTALACION DE LINEA DE AGUA RICARDO FLORES MAGON. INSTALACION DE CLORACION QUE QUEDAN FUNCIONANDO AL 100%			
INSTALACION DE TOMA MARIANO JIMENEZ. REVISION DE TARGEA			






AURORA DEL ROSARIO CHAVEZ CARDENAS
DIRECTORA DE AGUA POTABLE





ANDRES LOPEZ BARBOSA
PRESIDENTE MUNICIPAL

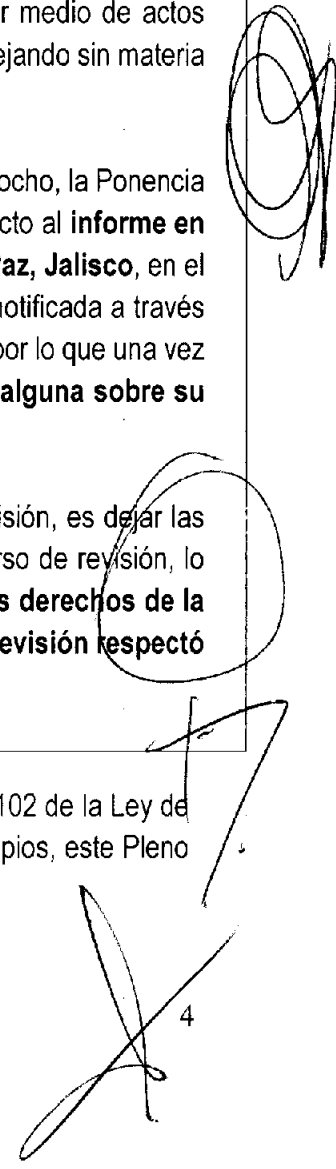


Por lo anteriormente expuesto, procede el **SOBRESEIMIENTO** a causa de que por medio de actos positivos el sujeto obligado entregó la información de la que se duele el recurrente, dejando sin materia el presente recurso.

Cabe mencionar que mediante acuerdo de fecha 05 cinco de junio 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al **informe en alcance** presentado por el **Ayuntamiento Constitucional de La Manzanilla de la Paz, Jalisco**, en el que se advierte que realizó actos positivos, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 29 veintinueve de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, **ésta no remitió manifestación alguna sobre su inconformidad.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo, por tanto, **quedan a salvo los derechos de la parte recurrente, en caso de ser su pretensión el volver a presentar recurso de revisión respectó de la respuesta emitida por el sujeto obligado.**

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos



RECURSO DE REVISIÓN: 720/2018.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA MANZANILLA
DE LA PAZ, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

RESOLUTIVOS:

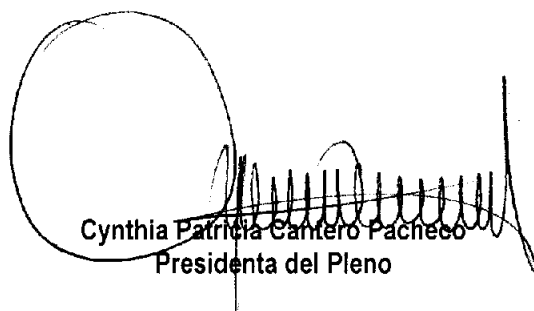
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

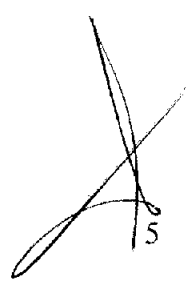
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte del mes de junio del año 2018 dos mil dieciocho.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

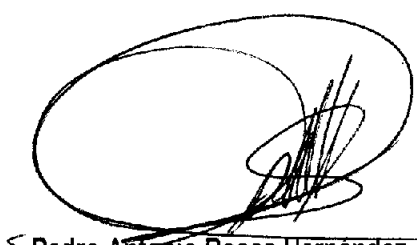


5

RECURSO DE REVISIÓN: 720/2018.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA MANZANILLA
DE LA PAZ, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 720/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 20 veinte del mes de junio del año 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG/AJOG.

